

**EXPEDIENTE No. 898/2019-G3**

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de mayo del 2020 dos mil veinte.-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 898/2019-G3, que promueve el N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, el N3-ELIMINADO 1 presentó demanda laboral en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco y Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, solicitando principalmente su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, demanda que se radicó bajo el número de expediente **898/2019-G3**. -----

**2.-**Este Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por auto emitido el día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, en el cual se admitió la demanda únicamente en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, así mismo, al advertirse irregularidades en dicha demanda, se requirió al actor para que las aclarara. Por otro lado, se ordenó emplazar a la Secretaría de Administración con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**3.-**Por escrito que se presentó ante esta autoridad el día 12 doce de junio del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco compareció a producir contestación a la demanda. -----

**4.-**Se dio inicio a la audiencia trifásica el día 21 veintiuno de junio del 2019 dos mil diecinueve, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo cual se declaró concluida esta etapa y se abrió la

de **demanda y excepciones**; en esta la parte accionante procedió a ratificar su demanda, sin embargo, dado que no aclaró los puntos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento, se previno nuevamente para que lo hiciera en el término de 03 tres días, lo que motivó el diferimiento de la audiencia. -----

**5.-**Se reanudó la etapa de demanda y excepciones el día 18 dieciocho de julio del 2019 dos mil diecinueve, en dónde en primer lugar se le tuvo al accionante por no aclarada su demanda en los términos que le fueron requeridos, y enseguida, en uso de la voz, la demandada ratificó su contestación al escrito inicial de demanda; con lo anterior se declaró concluida esa etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual cada una de las partes presentó los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose en esa misma audiencia por encontrarse ajustados a derecho. -----

**6.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

**I.-**El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-**La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de Ley Burocrática Estatal.-----

**III.-**Entrando al estudio y análisis del procedimiento, tenemos que el N4-ELIMINADO 1 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic) "1.-El suscrito fui contratado por escrito y por tiempo indeterminado el día 27 veintisiete de Marzo del año 1990 mil novecientos noventa, en la Oficina principal del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

N5-ELIMINADO 2

por medio de la N6-ELIMINADO 1 quien en aquel momento

se ostentaba como jefa de Recursos humanos de dicho instituto, quien tuvo a bien expedirme mi nombramiento definitivo como servidor público de base, otorgándome el cargo y/o puesto como Coordinador Administrativo del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (JAS), y se me contrato para desempeñar mis servicios en el Depósito vehicular número 11 del Instituto

N7-ELIMINADO 2

siempre estuve comisionado, y otorgándome como último salario quincenal un ingreso bruto de

N8-ELIMINADO 77

N9-ELIMINADO 77

2.- La relación laboral entre el suscrito y la demandada siempre se desarrolló en un ambiente cordial y sin ningún problema, y siempre realice mi trabajo con eficiencia, probidad y honradez, durante el tiempo en el cual estuve bajo la subordinación y dependencia económica de la demandada, y cabe precisar que, además de encontrarme bajo la orden y subordinación del

N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 2

obligaciones y funciones como Coordinador Administrativo, en consecuencia y por razón y naturaleza de sus funciones además por ser mi jefe, tenían exacto conocimiento de mis condiciones de trabajo, esto es, sabían el puesto, jornada, percepciones, actividades que desempeñaba, y las cuales se señalan en los apartados 1.-, 2.-,3.- y 4.- del capítulo de hechos de la presente demanda, y los cuales ratifico como si quedaran insertos en este párrafo, para todos los efectos legales a que haya lugar, persona esta de la cual recibía instrucciones para el desempeño de mi trabajo.

3.- Como lo señale anteriormente, el suscrito me desempeñe al servicio de las demandadas en una jornada continua de trabajo de las 09:00 nueve horas a las 19:00 diecinueve horas de Lunes a Viernes, descansando los Sábados y Domingos, lo que significa que tenía una jornada de trabajo excedente de la establecida en la ley, es decir, tenía una jornada de trabajo que excedía las ocho horas diarias que marca la ley laboral para la jornada legal diurna, por lo que en tal circunstancia mi jornada legal comprendía de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas y la jornada extraordinaria iniciaba a las 17:01 y concluía a las 19:00 horas, por lo tanto se concluye que el suscrito laboraba DOS HORAS EXTRAS DIARIAS de Lunes a Viernes, reclamándose únicamente las que no han prescrito, es decir, por el último año laborado, es decir, del periodo del 31 de Enero del 2018 y hasta el día 31 de Enero de 2019, ya que el día 01 primero de Febrero del año 2019 fui despedido injustificadamente, por lo que deberá condenárseles al pago de la cantidad reclamada como horas extras en el capítulo de prestaciones de esta demanda, el que se ratifica y reproduce como si a la letra insertara en este apartado en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es importante destacar, que diariamente al ingresar a mis labores tenía que registrar y firmar la hora de entrada, así como a la hora de salida o termino de mi jornada, también se tenía que registrar y firmar la hora de salida correspondiente; lo anterior en las listas de asistencia diaria que para tal efecto existía con la demandada señaladas con anterioridad.

4.- Es importante precisar que el

N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

en la calidad de jefe y superior jerárquico e inmediato frente al suscrito, toda vez que dicha persona, en su carácter de DIRECTOR del Depósito vehicular número 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

N14-ELIMINADO 2

**N15-ELIMINADO 2** ordenaba al suscrito a hacer las actividades propias de mi función pública.

5.- Es el caso que, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas del día 01 primero de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, cuando el suscrito me disponía a ingresar a trabajar y estando el suscrito en la puerta de entrada y salida de las Oficinas del depósito vehicular número 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) con domicilio en **N16-ELIMINADO 2**

**N17-ELIMINADO 2** fui abordado por el **N18-ELIMINADO 1**

quien se ostentaba como Directo del Depósito vehicular número 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), haciendo uso de la voz me manifestó lo siguiente: "MI **N19-ELIMINADO 1** TU SABES QUE DEBIDO AL DECRETO QUE SACO EL CONGRESO ESTE INSTITUTO YA VA DESAPARECER, Y DESAFORTUDAMENTE LE ESTAMOS DANDO AIRE A TODO EL PERSONAL, INCLUYENTE A TI, ASÍ QUE ESTAS DESPEDIDO", a lo que le manifesté que me que me liquidara conforme a la Ley Federal del Trabajo, manifestación que fue ignorada por completo, por lo que les dije que se me hacía injusto, a lo que me manifestó que la decisión ya estaba tomada y que por lo tanto a partir de ese momento estaba despedido como me lo había indicado y que me retirara y no me volviera a presentar a trabajar, retirándome instantes después ante el despido del que había sido objeto. Asimismo manifiesto que a partir del 01 de febrero del año 2019 ya no se me dejó ingresar a la fuente de trabajo demandada, señalándonos que causábamos BAJA en virtud de la extinción del organismo público descentralizado con las siglas IJAS, según el decreto 27229/LXII/19 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, publicado en El Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 01 de febrero de 2019, por lo que, se nos señaló que únicamente procederían a realizar el cálculo de nuestras indemnizaciones, sin embargo, hasta la fecha no se nos ha realizado pago alguno ni tampoco se nos ha permitido reincorporarnos a laborar.

6.- Es importante destacar en este escrito de demanda, que adicionalmente a los derechos y prerrogativas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Federal del Trabajo, el suscrito también tengo derecho a que se apliquen en mi beneficio las cláusulas establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que al efecto se encuentra suscrito entre el INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL y EL SINDICATO DE TRABAJADORES EN EL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL, depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco desde el 26 de Mayo del año 2014.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, se debe concluir que el despido del que fui objeto, fue de manera injustificada, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de rescisión a que se refiere el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deberá condenarse a las demandadas al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente demanda".

Para efecto de justificar la procedencia de las acciones intentadas, el actor presentó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONA** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de la que se desistió en comparecencia de fecha 26

veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve (fojas 148 y 149). -----

**2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR,** de la que se desistió en comparecencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve (fojas 148 y 149). -----

**IV.-A los hechos de la demanda la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** contestó lo siguiente: -----

(Sic)“En relación al punto de hechos identificado con el número 1, al respecto y tomando en consideración que la parte actora **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1** no presta ni prestó sus servicios personales para nuestra representada, además de que de los señalamientos de hechos y acciones no le atribuye hechos o situaciones propias a esta dependencia pública estatal, **este hecho por ese señalamiento no se afirma ni se niega por tratarse de un hecho que no le consta a la Secretaría de Administración,** por ende se desconocen. Aunado al hecho de que esta dependencia pública estatal únicamente funge como órgano Liquidador derivado de las facultades y atribuciones previstas en el Decreto **27229/LXII/19** sin que hubiese en ningún momento traspaso de bienes humanos, por ende el actuar de esta dependencia es derivado de lo señalado en el Decreto en cita.

Sin embargo, hemos de manifestar que como órgano liquidador, tenemos conocimiento de que el último sueldo que realmente percibía el trabajador actor, era el de **N22-ELIMINADO 77** manera quincenal, como dolosamente lo señala la actora, por lo que, desde estos momentos se niega el salario que dice percibía el actor, circunstancia que será demostrado en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve a los puntos marcados bajo los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 plasmados por la accionante en el presente capítulo; no se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada Secretaria de Administración del Estado de Jalisco, pues como se ha venido señalando en todo momento, por parte de nuestra representada se niega la relación de trabajo lisa y llana y la **N23-ELIMINADO 1** ello, en virtud de que no existe, ni ha existido una relación laboral o de otra índole, ya que como es del conocimiento público y general, que el pasado 31 treinta y uno de enero del 2019, mediante decreto 27229/LXII/19, se extinguió el organismo público descentralizado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, del que se desprende que la Secretaría que hoy represento, únicamente fungiría como órgano liquidador, por lo que se infiere que no hubo relación laboral alguna que el ahora accionante, motivo por el cual no se contesta de manera particularizada los presentes puntos.

**DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA DE FORMA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO TIENE LA CARGA DE NEGAR DE MANERA PARTICULARIZADA EL HECHO RELATIVO A QUE DETERMINADA PERSONA FÍSICA EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.**

Con independencia de lo antes dicho, no se debe de soslayar por parte de esa H. Autoridad, que contrario a lo que sostiene la accionante en su escrito inicial de demanda, la verdad histórica y jurídica es que la accionante nunca ha prestado sus servicios para nuestra representada, puesto que tal y como lo ordena el decreto de extinción 27229/LXII/19, la Secretaría de Administración, únicamente es el órgano liquidador, sin que implique que ésta desempeñaría el cargo de patrón, por ello, le corresponde a ésta, acreditar la totalidad de sus manifestaciones”.

Así mismo, presentó los siguientes elementos de prueba: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N24-ELIMINADO 1  
N25-ELIMINADO 1 de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve (fojas 148 y 149). -----

**2.-DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 20 veinte recibos de nómina. -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**V.-**Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo para ello lo siguiente: -----

El **actor** comparece a demandar principalmente su reinstalación, acción que ejercita en contra de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco como de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ambas en su carácter de responsables de las obligaciones laborales del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS); para ello narra que comenzó a prestar sus servicios para el mencionado Instituto Jalisciense de Asistencia social, el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, habiéndosele expedido su nombramiento definitivo como servidor público de base, con el cargo de Coordinador Administrativo adscrito al depósito vehicular “11” de dicho instituto, sin embargo, que el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, cuando se disponía a ingresar a laborar, estando en la puerta de entrada y salida de las oficinas del depósito

vehicular número 11, fue abordado por [N26-ELIMINADO 1] [N27-ELIMINADO 1] quien se ostentaba como Director de dicho depósito, mismo que le manifestó: "Mir [N28-ELIMINADO 1] sabes que debido al decreto que sacó el Congreso este instituto ya va a desaparecer, y desafortunadamente le estamos dando aire a todo el personal, incluyendo a tí así que estás despedido", hecho ante el cual él le solicitó que lo liquidaran conforme a la Ley Federal del Trabajo, manifestación que fue ignorada por completo, por lo que él le dijo que se le hacía injusto, obteniendo como respuesta que esa decisión ya estaba tomada y que por lo tanto a partir de ese momento estaba despedido como lo había indicado y que se retirara y no se volviera a presentar a trabajar, siendo que a partir de esa fecha ya no se le dejó ingresar a la fuente de trabajo. -----

La **demandada** Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, se apersonó a juicio ostentándose como órgano liquidador del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y opuso en primer lugar la **excepción de legitimación pasiva ad-causam**, argumentando que no se podía demandar a ese ente público por el cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en la demanda, toda vez que las mismas devienen a una supuesta relación de trabajo con el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, no existiendo entonces relación de ninguna índole ente el C. [N29-ELIMINADO 1] y esa Secretaría de Administración, negando lisa y llanamente cualquier relación de trabajo, siendo la realidad de los hechos que esa Secretaría únicamente fue nombrada como órgano liquidador, sin que se le hubiese hecho traspaso alguno de recursos humanos. -----

Ante dichos planteamientos, debe decirse en primer lugar que por Decreto número 27229/LXII/19 del Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, particularmente en su artículo séptimo, se determinó **extinguir al organismo público descentralizado denominado Instituto de Asistencia Social del Estado de Jalisco.** -----

Ahora, dentro de ese mismo decreto, en sus artículos transitorios, se establecieron las bases para la liquidación y extinción del organismo público descentralizado

denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, siendo las siguientes: -----

Destaca primero, que de conformidad al artículo cuarto transitorio, las funciones del hasta entonces Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS), serían asumidas de la siguiente manera: -----

1.-Las funciones relacionadas con las labores de asistencia social y beneficencia, por la **Secretaría del Sistema de Asistencia Social**. -----

2.-Las funciones relacionadas con los depósitos vehiculares y administración de bienes, serían absorbidas por la **Secretaría de Administración**. -----

3.-La captación de recursos quedaría a cargo de la **Secretaría de la Hacienda Pública**. -----

Así mismo que la titularidad, administración y funciones de las dependencias directas del "IJAS" (Unidad de Asistencia para Indigentes, Centro de Terapias Especiales, Recintos Funerarios, Centro de Capacitación para el Trabajo, Asilo Leónidas K. Demus), pasarían al **Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**. -----

En ese orden de ideas, dispuso el artículo Décimo transitorio, que las facultades, derechos y obligaciones establecidos hasta entonces a cargo del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del gobierno del estado o con dependencias o entidades de la Administración pública federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o jurídica, serían asumidos por las Secretarías del Sistema de Asistencia Social, de Administración, y de la Hacienda Pública, conforme a las atribuciones que se describieron en los párrafos que anteceden, a **excepción de las relaciones laborales**. -----

Así, tenemos que se eximió tanto a las Secretarías del Sistema de Asistencia Social, de Administración, y de la Hacienda Pública, de las facultades, derechos y

obligaciones derivadas de las relaciones laborales que hasta entonces tenía el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, toda vez que previamente en su artículo séptimo transitorio, ya se había determinado que las **relaciones laborales que hasta entonces tenía el "IJAS"** con su personal, deberían ser liquidadas conforme a lo que correspondiera a cada trabajador en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Al respecto, cobra relevancia que en el artículo sexto transitorio, se autorizó al Poder Ejecutivo, para que a través de la Secretaría de Administración, se realizara la liquidación de Instituto Jalisciense de Asistencia Social, facultándose a esta secretaría para desempeñar actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas facultades que, en cualquier materia, requirieran poder o cláusula especial, y para realizar cualquier acción que coadyuvara a la conclusión del proceso de liquidación del citado organismo, incluidos los procesos judiciales que se encontraran en trámite. -----

En ese contexto, tenemos que refirió el actor en su demanda, que el cargo que desempeñó en el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, lo hizo dentro del depósito vehicular número "11", y si bien es cierto las atribuciones que tenía dicho organismo en materia de depósitos vehiculares y administración de bienes, a raíz de su extinción fueron delegadas a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco; como bien lo hace ver dicha Secretaría de Administración al producir contestación a la demanda, no se le trasladó ningún recurso humano, pues incluso se le eximió de cualquier obligación derivada de las relaciones laborales del "IJAS" con su personal. -----

Empero a lo anterior, también se determinó en el decreto de extinción, que el personal del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, tenía que ser debidamente liquidado en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y toda vez que la liquidación de dicho organismo quedó a cargo precisamente de la Secretaría de Administración, e incluso de se designó como representante legal de Instituto

Jalisciense de Asistencia Social ante los procesos jurisdiccionales; entonces es justamente la **Secretaría de Administración del Estado de Jalisco** quien cuenta con la legitimación para acudir al presente juicio en representación del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y responder por la liquidación de la relación laboral que sostenía el operario con esta, toda vez que de ninguna forma se niega que el N30-ELIMINADO 1 hubiese prestado sus servicios para el "IJAS". -----

Bajo ese mismo orden de ideas es que también resultan desacertada la **excepción de falta de acción y derecho (3)**. -----

Dirimido este punto, tenemos que la demandada también opuso la **excepción de oscuridad**, bajo el argumento de que el accionante describe múltiples hechos oscuros e incompletos, ya que de la sola lectura de la demanda inicial se observa que esta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta sus reclamos y por tanto la deja en estado de indefensión. ----

Al respecto y en lo que interesa en este momento, tenemos que dentro de su capítulo de hechos, el actor describió claramente que fue trabajador del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, en qué fecha fue contratado, por quien y que tipo de nombramiento se le otorgó, también refirió cuál era su cargo, adscripción, salario y jornada de trabajo, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue separado de su empleo; por tanto, si bien a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco no le reviste el carácter de patrón, también lo es que como órgano liquidador y representante legal del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social, tenía la obligación de conocer y producir contestación a cada uno de esos hechos que le fueron planteados. -----

Enseguida, tenemos la **excepción de falta de acción y derecho (4)**, que interpone bajo el argumento de que al haberse extinguido el instituto dónde prestaba sus servicios, no es obligación de esa dependencia el otorgarle una plaza, porque ya no existe la fuente de trabajo, y además de que no se cometió un despido justificado o injustificado, sino que simplemente se extinguió la fuente de trabajo por

decreto legislativo, en dónde se determinó que las relaciones laborales que tuviera el Instituto Jalisciense de Asistencia Social con su personal, serían liquidadas conforme a lo que correspondiera a cada trabajador en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y que bajo esa premisa, dado que la fuente de trabajo fue liquidada, no puede existir una reinstalación. -----

En ese contexto, tenemos que el actor sostiene su despido en hechos acontecidos el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, data en la cual señala, le fue manifestado por parte del Director del Depósito Vehicular número "11" del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, que estaba despedido, debido al decreto que había sacado el Congreso mediante el cual desaparecía ese instituto. -----

Manifestación expresa de la cual se puede deducir, que su separación del empleo derivó efectivamente del Decreto 27229/LXI/19 del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se extinguió el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, publicado precisamente el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mismo que entró en vigor en esa misma data según el artículo primero transitorio de ese decreto.-----

Así las cosas, el día 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se extinguió el organismo público descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y si bien es cierto, las atribuciones que tenía ese organismo en materia de depósitos vehiculares, que era el área a la que estaba adscrito el operario, fueron encomendadas a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, también lo es, como se dijo previamente, que la Secretaría de Administración solo le fueron trasladados los recursos económicos y materiales, **no así los recursos humanos**, e incluso se le eximió de las obligaciones derivadas de las relaciones laborales del instituto con su personal, pues de este personal se determinó que debería ser liquidado conforme a lo que cada uno correspondiera.

Lo anterior se traduce en que el actor no fue despedido, sino que la relación laboral que le unía al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, llegó a su fin

debido a que se extinguió la fuente de trabajo, siendo materialmente imposible la reinstalación que exige, pues se estableció expresamente en el decreto de extinción, que todas las relaciones laborales del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, deberían ser liquidadas; por ende, el único derecho que conservó el trabajador actor ante dicha extinción, fue a que se le liquidara en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hecho que no aconteció según se aprecia de la demanda y su contestación. -----

Ahora, tenemos que el artículo octavo transitorio del Decreto 27229/LXI/19, determinó que las relaciones laborales que tenía el Instituto Jalisciense de Asistencia Social con su personal, deberían ser liquidadas conforme a lo que cada trabajador correspondiera, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; empero, puede apreciarse del marco normativo en cita, que este solo prevé cuales son los derechos que corresponden a un servidor público cuando es separado injustificadamente de su empleo, no así los que le corresponden ante la extinción de la fuente de trabajo, como es el supuesto que nos ocupa. -----

Así entonces, ante la laguna legislativa, debe acudir a la supletoriedad de la ley que dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**Artículo 10.-** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Siguiendo el orden de importancia, tenemos que ni los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contemplan la figura

de la terminación de la relación laboral por la extinción de la fuente de trabajo, lo que si hace la **Ley Federal del Trabajo**, que al efecto dispone: -----

CAPITULO VIII

Terminación colectiva de las relaciones de trabajo

Artículo 433.-La terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434.-Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;
- III. El agotamiento de la materia objeto de un industria extractiva;
- IV. Los casos del artículo 38; y
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Artículo 435.-En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación al Tribunal, para que este previo al procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desaprobe;
- II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta ley, y
- III. Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización del Tribunal, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436.-En el caso de la terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de 03 tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Así entonces, de conformidad al contenido de este capítulo, cuando la terminación de la relación de trabajo deriva del cierre de la empresa, debe pagarse al trabajador una indemnización consistente en 03 tres meses de salario, así como la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 de ese mismo ordenamiento legal; por lo que ante la laguna destacada en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estas son las reglas que se aplicarán para determinar la liquidación del actor. -----

Por tanto, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la prima de antigüedad consiste en el importe de 12 doce días de salario por cada año de servicios, y para determinar los salarios, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de ese mismo ordenamiento legal, los que establecen que la cantidad que se tome como base para las indemnizaciones, no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que recibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo. -----

En ese orden de ideas, tenemos que el actor estableció en su demanda, que comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, a lo que la demandada contestó que ni lo afirmaba ni lo negaba por tratarse de un hecho que no le constaba a esa secretaría; respuesta que debe considerarse evasiva, pues como se dijo previamente, si bien no le reviste el carácter de patrón, fue encomendada como órgano liquidador y representante legal del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social, por lo que su obligación era allegarse de los datos necesarios para emitir una respuesta a los planteamientos del operario.-----

Por lo que, ante dicha evasiva, debe tenerse por cierta la presunción que opera a favor del servidor público actor, respecto de que comenzó a prestar sus servicios para el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa.-----

Bajo todas las consideraciones expuestas, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, le pague al N31-ELIMINADO 1

N32-ELIMINADO 1

una indemnización consistente en 03 tres meses de salario; así como una prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por cada año de servicios, bajo la premisa de que dicho actor ingresó a laborar para el organismo público extinto el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, y que el salario que se tomará como base para esa prima de antigüedad, no

podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que recibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo. -----

Por otro lado, **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de que REINSTALE al N33-ELIMINADO 1 en el cargo de Coordinador Administrativo que desempeñaba para el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, o en uno similar en diversa dependencia; así mismo, de que le pague las prestaciones que reclama con posterioridad al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como lo son, salarios vencidos, así como de su inscripción retroactiva y pago de aportaciones a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

También **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor una indemnización consistente en 20 veinte días de salario por cada año de servicio prestado, toda vez que este beneficio no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tampoco la Ley Federal del Trabajo para el supuesto de la terminación de la relación de trabajo por cierre de la fuente de trabajo. -----

**VI.-**Demanda también el actor el pago de las vacaciones equivalentes a 03 tres periodos de 10 diez días semestrales, prima vacacional equivalente al 25% de las vacaciones de forma anual y aguinaldo equivalente a 50 cincuenta días de salario que dice le corresponden en relación a todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta el día en que fue cesado, debiéndose cubrir dichas prestaciones en los términos en que lo disponen los artículos aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su contrato colectivo de trabajo. -----

La demandada contestó a estos reclamos resultan improcedentes, debido a que entre esa Secretaría de Administración y el actor, no existe, ni ha existido una relación laboral de otra índole, por ende carece de acción y derecho para demandarlas. -----

Al respecto, debe reiterarse que si bien es cierto no le une a las partes contendientes ninguna relación de carácter laboral, al haber sido designada la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco como órgano liquidador y representante legal del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es dicha secretaría quien cuenta con la legitimación activa para acudir ante este órgano jurisdiccional a responder por los adeudos del órgano extinto con sus trabajadores. -----

Dicho esto, tenemos que conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde anualmente a los servidores públicos, 20 veinte días laborables de vacaciones con goce de sueldo íntegro, y una prima vacacional a razón del 25% de lo que se les paga como salario en esas vacaciones, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo. Ahora, el operario no allegó a juicio su contrato colectivo de trabajo, que pusiera en evidencia que dichas prestaciones le debieron haber sido cubiertas en términos diferentes. -----

No debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que opuso la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones que daten de más de un año a la fecha en que se presentó su demanda, las cuales se encuentran totalmente prescritas. -----

Al respecto, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cuenta con su propio capítulo de la prescripción, cobrando relevancia en este momento el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De dicho dispositivo se advierte que los servidores públicos cuentan con el término genérico de un año para comparecer ante este órgano jurisdiccional a demandar el pago de sus prestaciones; ahora, pretende el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por

todo el tiempo laborado, esto es, desde el 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, sin embargo acudió a presentar su demanda hasta el día 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, lo que se traduce en que se encuentra prescrito aquello que reclama más allá de un año anterior de la fecha de la presentación de su demanda, esto es, del 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa al 24 veinticuatro de marzo del 2018 dos mil dieciocho, y por ello **se absuelve** a la demandada de su pago. -----

Por otro lado, ante la contestación evasiva de la demandada, **SE CONDENA** la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, le pague al **C. N34-ELIMINADO 1** lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 25 veinticinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, esto en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**VII.-**Peticiona también el actor el pago de las siguientes prestaciones: -----

a.-Bono del servidor público pagadero el 28 veintiocho de septiembre de cada anualidad a la totalidad de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en una quincena de salario base, de conformidad a la cláusula trigésima quinta del contrato colectivo de trabajo, esto por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio. -----

b.-La cantidad de **N35-ELIMINADO 77** anuales, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, por concepto de ayuda de gastos escolares, y hasta que se dé cumplimiento al laudo condenatorio. -----

c.-El pago de vales de despensa que le corresponden y que equivalen al 26.70% adicional sobre su salario, mismos

que dice le eran pagados de manera quincenal, lo que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al laudo. -----

d.-El pago del estímulo económico como reconocimiento a su antigüedad, denominado quinquenio, establecido en los términos y bajo los parámetros establecidos en la cláusula trigésima novena del contrato colectivo, de acuerdo a su antigüedad, lo que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al laudo. -----

e.-El pago del bono de antigüedad establecido en la cláusula cuadragésima del contrato colectivo de trabajo, en los términos y bajo los parámetros establecidos en dicho artículo, de acuerdo a su antigüedad, lo que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al laudo. -----

f.-El apoyo económico denominado ayuda de despensa establecido en la cláusula cuadragésima primera del contrato colectivo de trabajo, equivalente N36-ELIMINADO 77 N37-ELIMINADO 77 lo que reclama por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se dé cumplimiento al laudo. -----

La demandada contestó a estos reclamos resultan improcedentes, debido a que el Instituto Jalisciense de Asistencia Social se extinguió y entre esa Secretaría de Administración y el actor, no existe, ni ha existido una relación laboral de otra índole, por ende carece de acción y derecho para demandarlas. Aunado a que, esas prestaciones no se encuentran contempladas en el esquema que se prevé en la ley burocrática local, tratándose entonces de prestaciones extralegales, por ende el accionante debe acreditar la existencia de derecho exigido, así como que satisface los requisitos exigidos para ello. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que efectivamente nos encontramos ante prestaciones de carácter extralegal, es decir, no se encuentran contemplados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que es al operario a quien le corresponde justificar plenamente la existencia

de esos beneficios para los trabajadores del extinto Instituto Jalisciense de Asistencia Social. -----

Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, tenemos que el actor allegó a juicio los siguientes elementos de prueba: -----

**CONFESIONA** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de la que se desistió en comparecencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve (fojas 148 y 149). -----

**INSPECCIÓN OCULAR**, de la que se desistió en comparecencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2019 dos mil diecinueve (fojas 148 y 149). -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, tenemos que la demandada allegó a juicio 20 veinte recibos de nómina correspondientes al año 2018 dos mil dieciocho, de los que se desprende que el actor recibía quincenalmente vales de despensa, y que cada mes le era satisfecha la cantidad de N38-ELIMINADO 77 bajo el concepto quinquenio, lo que pone en evidencia la existencia de esos beneficios, sin embargo, de estas mismas pruebas se desprende también, que esos beneficios eran parte integrante de su salario, y si le eran otorgados, por ende, resulta desacertado que los reclame por todo el tiempo laborado. -----

En cuanto a los que solicita a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo, ya se

determinaron cuáles son los únicos derechos que generó por la terminación de la relación de trabajo, derivada de la extinción de la fuente de trabajo, consistentes estos en el pago de una indemnización de 03 tres meses de salario, y una prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por cada año laborado, por lo que emitir una condena al respecto de forma independiente, implicaría un doble pago. -----.

Ahora, tenemos que actor no allegó a juicio el contrato colectivo de trabajo en que sustenta la procedencia de las acciones que aquí intenta, ni otro elemento de prueba que ponga en evidencia que hubiese tenido derecho a recibir la totalidad de las prestaciones que aquí reclama, como lo son, un bono del servidor público, ayuda de gastos escolares, bono de antigüedad y ayuda de despensa, que reclama por todo el tiempo laborado y durante la tramitación de este juicio y hasta el cumplimiento del laudo. -----

Es así por lo que **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del servidor público, ayuda de gastos escolares, vales de despensa, quinquenio, bono de antigüedad y ayuda de despensa, que reclama por todo el tiempo labora, así como a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo.

**VIII.-**Pretende el actor el pago de 10 diez horas semanales de tiempo extraordinario laboradas para la demandada durante todo el tiempo que duró la relación laboral, y para ello estableció que su jornada ordinaria comprendía de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, sin embargo siempre tuvo una jornada continua de las 09:00 a las 19:00 diecinueve horas de lunes a viernes, lo que significa que laboraba 02 dos horas extras diarias, contabilizándose el tiempo extraordinario de las 17:01 diecisiete horas con un minuto a las 19:00 diecinueve horas, además de que no se le concedía la media hora de descanso que señala el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo. -----

La demandada contestó que es improcedente este reclamo, tomando en consideración que entre el actor y esa secretaría no existe una relación laboral o de diversa

índole, aunado a que la fuente de trabajo Instituto Jalisciense de Asistencia Social se extinguió y esa Secretaría de Administración únicamente fue nombrado como órgano liquidador. -----

Ante dichos planteamientos, debe decirse que existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, tenemos que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la elación de trabajo, esto es, desde el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, aduciendo que tenía un horario ordinario de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, y su jornada extraordinaria comenzaba a las 17:01 diecisiete horas con un minuto y concluía hasta las 19:00 diecinueve horas, esto es, que trabajó desde las 09:00 las nueve de la mañana hasta las 07:00 siete de la noche de lunes a viernes, es decir, 10 diez horas continuas diariamente; circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada

laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derechos.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, si bien el actor señaló contar con un cargo de Coordinador Administrativo, funciones que de acuerdo a su naturaleza administrativa, se consideran de creíble realización durante una jornada laboral de 10 diez horas continuas, también es cierto que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, precisamente de lo vertido en el inciso j) del capítulo de prestaciones, pues el accionante refirió haber desempeñado jornada extraordinaria y que en ese lapso no disfrutó de la media hora que se le debió de conceder para descanso, según lo dispone el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Bajo ese contexto, la jornada extraordinaria efectivamente resulta inverosímil, pues según sus propias manifestaciones, durante esa jornada continua de 10 diez horas, el mismo no disfrutaba de un tiempo ni siquiera para tomar sus alimentos, reposar y reponer energías, circunstancia que según el propio disidente, aconteció desde el 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa y hasta el 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve. No es óbice de lo anterior, que el accionante hubiese señalado que podía descansar sábados y domingos de cada semana, pues sí podría ser suficiente descanso de una semana a otra, pero no así de un día a otro durante cinco días continuos y repetitivamente durante más de 30 treinta años, máxime que estos los hubiese laborado sin siquiera tener oportunidad de ingerir alimentos durante 10 diez horas continuas, los cinco días de la semana, durante todos esos años, pues ello acarrearía inminentemente un menoscabo a su salud y con ello en el rendimiento físico e intelectual.-----

Así, se determina que estar un tiempo permanente e ininterrumpido en la fuente de trabajo realizando sus labores, durante un lapso de 10 diez horas continuas, de lunes a viernes, en un periodo de más de 30 treinta años, es insuficiente para que el común de las personas cuente el tiempo suficiente para reposar y reponer energías, toda vez que dichas labores constituyen un esfuerzo físico o mental continuo, que no resulta viable que conforme la naturaleza del hombre se lleve a cabo, máxime si durante esa jornada laboral, no gozó ni siquiera del tiempo suficiente para la ingesta de alimentos.-----

Lo anterior se sustenta con las tesis jurisprudenciales que a continuación se insertan.-----

Octava Época; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo V 1917-200; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 201.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.** De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Así como el siguiente criterio que señala establece:

Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 708.

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

De ahí que **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar al actor las 10 diez horas extras semanales que reclama por todo el tiempo laborado. -----

IX.-Estableció el actor en su demanda que su salario ascendía a la cantidad de N39-ELIMINADO 77

N40-ELIMINADO 77

hecho que fue controvertido por la demanda, pues al efecto refirió que tenía conocimiento que el último sueldo que realmente percibía, era por la cantidad de N41-ELIMINADO 77

N42-ELIMINADO 77 -----

Para efecto de justificar su aseveración, la demandada presentó un total de 20 veinte recibos de nómina del trabajador actor, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo, primera y segunda quincena de junio primera y segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto, primer quincena de septiembre, así como primera y segunda quincena de diciembre, todas del 2018 dos mil dieciocho, de las que se desprende lo siguiente: -----

1.-Quea últimas fechas, en la primera quincena del mes el salario se integraba por los siguientes conceptos: -----

N43-ELIMINADO 77

14.-Que en la segunda quincena del mes el salario se integraba por los siguientes conceptos: -----

N44-ELIMINADO 77

Así, debe recalcar que conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

Por tanto, de acuerdo a los recibos de nómina presentados por la propia demandada, el salario integrado del actor, a últimas fechas ascendía la cantidad de

N45-ELIMINADO 77

N46-ELIMINADO 77

siendo este el monto que servirá de base para la cuantificación de las condenas. -----

-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-**El N47-ELIMINADO 1

justificó en parte la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.---

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, le pague al **C. N48-ELIMINADO 1** una indemnización consistente en 03 tres meses de salario; así como una prima de antigüedad a razón de 12 doce días de salario por cada año de servicios, bajo la premisa de que dicho actor ingresó a laborar para el organismo público extinto el día 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa, y que el salario que se tomará como base para esa prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que recibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo. -----

**TERCERA.-SE CONDENA** la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a que en su carácter de órgano liquidador y representante legal del extinto organismo públicos descentralizado denominado Instituto Jalisciense de Asistencia Social, le pague al **C. N49-ELIMINADO 1** lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 25 veinticinco de marzo del 2018 dos mil dieciocho al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, en términos de lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de que REINSTALE al **N50-ELIMINADO 1** en el cargo de Coordinador Administrativo que desempeñaba para el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, o en uno similar en diversa dependencia; así mismo, de que le pague las prestaciones que reclama con posterioridad al 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como lo son, salarios vencidos, así como de su inscripción retroactiva y pago de aportaciones a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

**QUINTA.-De igual forma SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, de que le pague al **N51-ELIMINADO 1** los siguientes conceptos: una indemnización consistente en 20 veinte días

de salario por cada año de servicio prestado; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 27 veintisiete de marzo de 1990 mil novecientos noventa al 24 veinticuatro de marzo del 2018 dos mil dieciocho; bono del servidor público, ayuda de gastos escolares, vales de despensa, estímulo económico denominado quinquenio, bono de antigüedad y ayuda de despensa, que reclama por todo el tiempo laborado así como durante la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento del laudo; 10 diez horas extras semanales que reclama por todo el tiempo laborado. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. ---**

N52-ELIMINADO 2

N53-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF\***

\_\_\_\_\_  
**Víctor Salazar Rivas**  
**Magistrado Presidente**

\_\_\_\_\_  
**Felipe Gabino Alvarado Fajardo**  
**Magistrado**

\_\_\_\_\_  
**Rubén Darío Larios García**  
**Magistrado**

\_\_\_\_\_  
**Javier González Bugarín**  
**Secretario General**

EXPEDIENTE 898/2019-G3

LAUDO

28

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 8 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

# FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."